

## TITULO VI.

## DE LAS FALTAS.

## CAPITULO UNICO.

## REGLAS GENERALES.

Art. 401. Lo prevenido en el art. 388, se observará también, en su caso, respecto de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de Policía Militar, será castigado por los Tribunales del Fuero de Guerra, con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare, además, la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente por vía de corrección disciplinaria.

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente ley comenzará á regir el día primero de Enero de mil novecientos dos, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esta misma ley.

2º Los delitos del Fuero de Guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha que para la vigencia de esta ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo á la ley vigente, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente ley, y en caso contrario, con arreglo á ésta.

3º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente ley, se contarán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Septiembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División *Bernardo Reyes*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su observancia y exacto cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Septiembre de 1901.—*B. Reyes*.

## ANEXO NUM. 29.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 314.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde para su cumplimiento, la Circular núm. 222 de 31 de Diciembre de 1898, que á la letra dice:

«El art. 779, fracción V del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y el inciso *D* de la misma fracción, considera como uno de aquéllos: *El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.*

«Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, todas las autoridades militares, que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado, tuvieren que rendir el informe que previene el art. 785 del mismo ordenamiento, acompañen á dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez cuando aquél haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad militar, y emitiendo, por consecuencia, su opinión en el sentido de que consideran improcedente el recurso, por creerlo comprendido en el precepto de que se ha hecho mención.»

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1902.—*B. Reyes*.

## ANEXO NUM. 30.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Detall y Servicios Especiales.—Decreto núm. 258.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 5º de la Ley de 22 de Mayo de 1901, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforman los arts. 351 y 359 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, que quedarán en los términos siguientes:

Art. 351. El Consejo, una vez constituido en sesión secreta, procedera en el orden que á continuación se expresa:

I. Si estimare que para la comprobación legal de alguno ó algunos de los delitos, faltare cualquier requisito exigido expresamente por la ley, como indispensable, que hubiere debido obrar en el proceso y sea aun posible satisfacer, dispondrá que vuelvan los autos al Jefe Militar respectivo, para que, una vez llenado ese requisito, vuelva á señalarse día para una audiencia en la que los debates deberán efectuarse de nuevo, en toda su integridad. La resolución anterior sólo podrá ser adoptada por mayoría de cuatro votos cuando menos, *si el Consejo se compone de siete miembros, y de tres, si se compusiere de cinco*, y contendrá, además de la expresión del requisito cuya falta se advirtiere, la del precepto legal que lo exija expresamente y la del sentido en que hubiere notado cada uno de los miembros del Consejo, debiendo subscribirla todos ellos y el Asesor, si hubiere sido consultado, expresándose también en ese caso, cuál hubiere sido su opinión.

II. Si no hubiere motivo bastante para dictar la resolución á que la fracción precedente se refiere, procederá á la deliberación y votación del interrogatorio, sujetándose para ello á lo dispuesto en los artículos siguientes y, en su caso, á lo establecido en la fracción II del 344.

Art. 359. No podrá aplicarse pena alguna al inculpado sino por cuatro votos cuando menos, *si el Consejo se compone de siete miembros, y por tres, si se compusiere de cinco*; si ninguna reuniere ese número de votos, se le impondrá la que sea de menos gravedad, entre las señaladas por los miembros del Consejo.

Art. 2º Se reforman, la fracción VII del art. 124, y los arts. 164 y 344 de la Ley Penal Militar, quedando como á continuación se expresa:

VII. *La capital si produjeren la muerte del ofendido.*

Art. 164. En cuanto á los individuos pertenecientes al *Cuerpo Nacional de Inválidos*, las disposiciones de este capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme á su reglamento especial, y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía ú obras militares.

Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extraviaren el caballo, las armas, municiones ú otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, *excepto las prendas de vestuario de su uso personal*, sufrirán respectivamente, en tiempo de paz, de dos á cuatro meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos á cuatro meses de arresto, los soldados y clases, ó de suspensión de empleo ó comisión, los Oficiales que extravíen objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo Reglamento, y sin perjuicio de que en éste, así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del Ejército y en el 43 de la Naval. En cuanto á los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, y á los Inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará á regir á los quince días de su publicación en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Marzo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1902.—*B. Reyes*.

#### ANEXO NUM. 31.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Detall y Servicios Especiales.

#### RELACION DEL PERSONAL DE JUSTICIA MILITAR.

##### Supremo Tribunal Militar.

Presidente. . . . .	General de Brigada. . . . .	Jesús Alonso Flores.
Vicepresidente. . . . .	„ „ . . . . .	Manuel F. Loera.
1 <sup>er</sup> Magistrado Militar. . . . .	„ „ . . . . .	Gaspar Sánchez Ochoa.
2 <sup>o</sup> „ „ . . . . .	„ „ . . . . .	Mariano Cabrera.
3 <sup>er</sup> „ „ . . . . .	„ „ . . . . .	Francisco O. Arce.
4 <sup>o</sup> „ „ . . . . .	„ „ . . . . .	Gregorio Ruiz.
1 <sup>er</sup> „ Letrado . . . . .	„ „ . . . . .	Lic. Eduardo Pankurst.
2 <sup>o</sup> „ „ . . . . .	„ „ . . . . .	„ Enrique Arroyo.
1 <sup>er</sup> „ Supern <sup>o</sup> . . . . .	General de Brigada. . . . .	Julio M. Cervantes.
2 <sup>o</sup> „ „ . . . . .	„ Brigadier. . . . .	Adolfo J. Valle.
3 <sup>er</sup> „ Letrado. . . . .	„ „ . . . . .	Lic. José de la Paz Alvarez.

##### Sección de Presidencia y Archivo.

Jefe. . . . .	Mayor de Infantería . . . . .	Francisco de P. Rojas.
Archivero. . . . .	Capitán 1 <sup>o</sup> de Infantería. . . . .	Lic. Rafael Lozano Saldaña.
Escribiente 1 <sup>o</sup> . . . . .	Teniente „ . . . . .	Marino Ramírez.
„ 2 <sup>o</sup> . . . . .	Subteniente „ . . . . .	Arturo M. Carrillo.
„ 3 <sup>o</sup> . . . . .	Sargento 1 <sup>o</sup> „ . . . . .	Gregorio Ponce.

##### Tribunal Pleno y 1<sup>a</sup> Sala.

Secretario. . . . .	Coronel de Infantería. . . . .	Lic. Miguel Mejía.
Oficial Mayor. . . . .	Teniente Coronel de Inf. . . . .	Carlos Rodríguez Hidalgo.
„ 1 <sup>o</sup> . . . . .	Capitán 1 <sup>o</sup> de Caballería. . . . .	Germán J. Velasco.
„ 2 <sup>o</sup> . . . . .	„ „ Infantería. . . . .	Manuel Romero Obregón.
„ 3 <sup>o</sup> . . . . .	„ 2 <sup>o</sup> „ . . . . .	Jesús González Rubio.
Escribiente 1 <sup>o</sup> . . . . .	Teniente „ . . . . .	Trinidad Moreno.
„ „ . . . . .	„ „ . . . . .	Gustavo Sunonsfield.
„ 2 <sup>o</sup> . . . . .	Subt. „ . . . . .	Julio Hidalgo.
„ „ . . . . .	„ „ . . . . .	Demetrio Castillo Velasco.